

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-034

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-013-2016-00039-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA DEL CARMEN CARVAJAL Y OTRO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de marzo de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR el auto No. 01-030 del 12 de marzo de 2021, proferido por este Despacho, por el cual se negó una prueba y corrió traslado común a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión.

En firme esta decisión, continúese el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-033

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00043-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: ALBA MARINA VALENCIA DE MURILLO
Demandado: COLPENSIONES

ANTECEDENTES

La señora Alba Marina Valencia de Murillo, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de cumplimiento contra la Administradora Colombiana de Pensiones (En adelante Colpensiones), con el fin de que se ordene dar acatamiento a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1280 del 16 de febrero de 2005, Resolución No. 6780 del 11 de mayo de 2005 y Resolución No. GNR 101383 del 11 de abril de 2016, mediante los cuales se reconoció en su favor pensión de sobrevivientes producto de decisiones judiciales, y, en consecuencia, se ordene la reactivación en nomina junto con el pago de las mesadas dejadas de pagar con sus intereses, a partir del mes de abril de 2007, fecha en que fuere suspendida por la entidad accionada.

De los documentos allegados al expediente, se desprende que la accionante presentó petición ante la entidad demandada solicitando la reactivación de su mesada pensional, así como, el pago de las mesadas dejadas de percibir desde abril de 2007.

Mediante la Resolución No. SUB 261979 del 25 de septiembre de 2023, Colpensiones resolvió la solicitud presentada por la accionante, despachándola desfavorablemente al considerar que la condición de beneficiaria de la pensión de sobreviviente de la prenombrada fue desvirtuada en la jurisdicción ordinaria, donde quedo establecido que la solicitante aportó documentación falsa que se tuvo en cuenta para el reconocimiento prestacional, en tal sentido, no cumple con los requisitos para ser acreedora de la prestación requerida.

Se advierte entonces, que la presente acción va dirigida a que mediante la misma se le ordene a la entidad demandada, entre otras, a la reactivación de su mesada pensional que ya le fue reconocida y la cual se encuentra pendiente de pago.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 87 de la Constitución Política, que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, y en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

El artículo 1º de la Ley 393 de 1.997, "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", instituyó que toda persona podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

La Ley 393 de 1997 en su artículo 9 prescribe lo siguiente:

*"(...) Artículo 9º. **Improcedibilidad.** La acción de cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. **Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para el efectivo cumplimiento** de [...] acto administrativo, salvo que, de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

*PARÁGRAFO. **La acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos (...)**.
(Negrilla y subraya fuera del texto).*

El aparte resaltado, reseña palmariamente que la acción de cumplimiento no procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para el efectivo cumplimiento, ni tampoco con el medio de control se podrán perseguir el acatamiento de normas que establezcan gastos.

La Corte Constitucional, al resolver una acción pública de inconstitucionalidad, en contra los artículos 2o., 3o., 5o., y 9º de la Ley 393 de 1997 al referirse a este tema, dispuso¹:

"Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado "un perjuicio grave e inminente (..)"

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora Alba Marina Valencia de Murillo manifiesta que Colpensiones no dio cumplimiento a la Resolución No. 1280 del 16 de febrero de 2005, Resolución No. 6780 del 11 de mayo de 2005 y Resolución No. GNR 101383 del 11 de abril de 2016, mediante las cuales se reconoció a su favor pensión de sobreviviente.

De la revisión del proceso, se logra establecer que el Instituto de Seguros Sociales mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1280 del 16 de febrero de 2005, dio cumplimiento a la sentencia proferida el 15 de abril de 2004 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decisión confirmada a través de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 5ª.. Providencia del 11 de diciembre de 2003. C.P. Filemón Jiménez Ochoa.

proveído del 17 de agosto de 2004 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

De igual forma, esta acreditado que con ocasión a la investigación administrativa especial No. 266 del 2016, Colpensiones expidió el auto de cierre No. 0106 del 22 de febrero de 2016, a través de cual señaló:

"(...)

CONCLUSIÓN

Conforme a todo lo expuesto anteriormente se puede evidenciar que la señora ALBA MARINA VALENCIA DE MURILLO aportó documento falso para acreditar la condición de beneficiaria del señor JUAN EVANGELISTA GARCÍA GAVIRIA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.636.010, lo que sirvió como base para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor JUAN EVANGELISTA GARCÍA GAVIRIA reconocida mediante Resolución 1280 del 16 de febrero de 2005, expedida por el extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Remitir esta decisión junto con los soportes probatorios aquí mencionados a la Gerencia Nacional de Reconocimiento para que dentro del ámbito de sus competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente al acto administrativo N° 1280 del 16 de febrero de 2005, expedida por el extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

(...)

El 26 de junio de 2023, el apoderado judicial de la señora Alba Marina Valencia de Murillo, radicó petición ante Colpensiones, solicitando, en síntesis, el levantamiento de la suspensión respecto de la pensión de sobreviviente reconocida a la peticionaria, así como, el pago de las mesadas dejadas de cancelar desde abril de 2007.

Con ocasión de lo anterior, y en cumplimiento de la sentencia de tutela No. 123 del 18 de septiembre de 2023, Colpensiones dio respuesta a la petición presentada por la demandante mediante la Resolución No. SUB-261979 del 25 de septiembre de 2023, a través de la cual negó la solicitud de reactivación en nómina de pensionados, al considerar que:

"(...)

Que esta entidad procedió a suspender de nomina de pensionados el pago de la mesada pensional a favor de la señora ALBA MARINA VALENCIA DE MURILLO ya identificada, toda vez que aportó documento falso para acreditar la condición de beneficiaria del señor JUAN EVANGELISTA GARCÍA GAVIRIA ya identificado, situación probada dentro del proceso que curso en el Juzgado Penal de Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, el cual terminó Sentencia condenatoria en contra de la aquí solicitante.

(...)

Que en cumplimiento al fallo antes transcrito, en respuesta a la solicitud de reactivación en Nómina de pensionados de la solicitante ALBA MARINA VALENCIA DE MURILLO ya identificada, se le informa que NO ES PROCEDENTE la reactivación de la misma, toda vez que la condición de beneficiaria de la pensión de sobreviviente fue desvirtuada en la Jurisdicción Ordinaria, donde quedo establecido que la solicitante aportó documentación falsa que se tuvo en cuenta para el reconocimiento prestacional, encontrándose así, que no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión solicitada.

Son disposiciones aplicables: Sentencia Ordinaria No. 029 del 25 de marzo de 2008 proferido por el Juzgado Penal de Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A. (...)”

En el caso objeto de estudio, el suscrito advierte que el acto administrativo sobre el cual recae la presente acción de cumplimiento es de carácter particular y concreto a través del cual se reconoció una prestación económica, que de acuerdo con lo narrado por la accionante, se suspendió de manera unilateral por parte de la administración, razón por la cual, puede decirse que cuenta con otro mecanismo para hacer exigible el cumplimiento de la Resolución No. 1280 del 16 de febrero de 2005.

En efecto, la señora Alba Marina Valencia de Murillo tiene a su alcance el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral para obtener por vía judicial la reactivación de su pensión en los términos que considera son procedentes.

Así las cosas, este Operador Judicial llega a la conclusión que la presente acción de cumplimiento se torna improcedente, toda vez que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial para debatir la legalidad de la suspensión de su pensión de sobrevivientes derivada de la investigación administrativa adoptada por la entidad accionada con ocasión a un proceso penal llevado en su contra, en tal virtud es del caso rechazar la demanda por improcedente de conformidad con lo regulado en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997.

De otro lado, tampoco se plantea en la demanda, ni así lo advierte el Juzgado, que se presente la exoneración de cumplir tal exigencia establecida en la Ley 393 de 1997, como lo es la existencia de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento, por la señora Alba Marina Valencia de Murillo, en contra de Colpensiones, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>